



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 27 de marzo de 2026

AUTOS: Carpeta Judicial N° 5825/2024 Incidente N° 6
- IMPUTADO: RAUL FRANCISCO DIAZ PARDO Y OTROS
s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF);

RESULTANDO:

1) Que la Defensora Oficial, Dra. Clarisa Galán, solicitó la revocación por contrario imperio de la resolución dictada por el suscripto en fecha 11/3/26, al sostener -en lo sustancial- que la decisión de denegar la suspensión de audiencia de control de acusación tuvo como fundamento la radicación de una queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando lo que se había presentado era un recurso de queja por impugnación denegada ante la Cámara Federal de Casación Penal en los términos del 361 del CPPF.

Relató que se indicó expresamente esa circunstancia a la Oficina Judicial el día 9 de marzo para que sea puesta en conocimiento del suscripto, acompañándose la carátula del trámite correspondiente de la que surge que la presentación quedó registrada ante la Cámara Federal de Casación Penal como “Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)”, en el expediente n.º FSA 5825/2024/10, con fecha de asignación 6/3/2026 y sorteo a la Sala 4.

Sostuvo, en consecuencia, que los argumentos utilizados por el suscripto no se aplican en la especie, atento a que nos encontramos ante otro supuesto que está expresamente previsto por el art. 347 CPPF.

Finalmente, y en caso de que no se haga lugar a la reposición planteada, solicitó que los argumentos sean reeditados para una eventual impugnación de la misma ante otro juez de revisión, en tanto el suscripto interviene como juez de control de acusación, aunque no se haya llevado a cabo la mentada audiencia, en los términos del art. 53 inc. E) CPPF.

2) Por su parte, el 26/3/26 la defensa puso en conocimiento del suscripto que el 25/3/26 la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja interpuesta y concedió la impugnación deducida, adjuntando la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO



1) Que examinadas nuevamente las constancias del legajo, corresponde adelantar que asiste razón a la defensa en cuanto a que la resolución dictada por el suscripto se asentó en una premisa fáctica inexacta, al sostener que lo que esa parte había planteado era una queja por denegación de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando lo que se había presentado era un recurso de queja por impugnación denegada ante la Cámara Federal de Casación Penal

Debe señalarse que de la compulsa del correo electrónico remitido desde la Oficina Judicial surge que en aquél se informó la interposición de una queja, mas no se adjuntó la carátula individualizada por la recurrente, ni otra documentación de la que pudiera extraerse, de modo fehaciente, la radicación de la causa ante la Cámara Federal de Casación Penal. Además, esta judicatura no tiene acceso a las constancias que surgen en la carpeta judicial a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, por lo que solo puede expedirse a raíz de lo que las partes acompañan y ponen a conocimiento.

De todos modos, la resolución atacada partió de interpretar que la mera noticia de la “interposición de una queja” equivalía, sin más, a tener por verificada la apertura o radicación del trámite ante el Tribunal Címero.

Sin embargo, tal conclusión no encuentra adecuado sustento en las constancias efectivamente incorporadas al legajo, por lo que corresponde concluir que la decisión atacada se sustentó en un error de interpretación que habilita su revocación.

En tales condiciones, y toda vez que el recurso de reposición tiende precisamente a permitir al propio órgano jurisdiccional revisar y corregir decisiones apoyadas en presupuestos fácticos o jurídicos equivocados, corresponde hacer lugar al remedio intentado y dejar sin efecto la resolución de fecha 11/3/26, a fin de adecuar el trámite a la real situación procesal acreditada en autos.

2) Que, ingresando en el análisis de la petición de la defensa, corresponde señalar que la queja por impugnación denegada (art. 361 del Código Procesal Penal Federal), constituye la vía prevista para el supuesto en que el recurrente estime que su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

impugnación ha sido incorrectamente denegada, en cuyo caso puede acudir directamente ante el órgano revisor para obtener el control de esa decisión. En ese marco, y de acuerdo con la distribución funcional de competencias establecida en los arts. 53 y 54 del CPPF, la presentación se dirige ante el Tribunal que, según la etapa procesal y la índole de la resolución, resulte competente para conocer de la impugnación denegada.

En esa línea, la queja no constituye, en sentido técnico stricto, un recurso autónomo dirigido contra el fondo de la decisión cuestionada, sino más bien un remedio o presentación directa tendiente a obtener que el tribunal competente revise el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior y, en su caso, declare mal denegada la impugnación.

2.1) Que, por ello, la sola interposición de la queja por denegación del recurso no determina, por sí misma, la suspensión de la continuación del proceso, en tanto esa presentación directa no se endereza de modo inmediato contra el fondo del asunto, sino contra la resolución que rechazó la vía impugnativa intentada. Al respecto, “la deducción de la queja no interrumpe el trámite del proceso. Pero, en seguimiento de lo dispuesto en el art. 347, los efectos de la resolución que se pretende recurrir quedarán en suspenso hasta que sea decidida” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Bs. As., Hammurabi, 2019, tomo II, pág. 598).

Ahora bien, atento a lo informado por la defensa respecto de que la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja y concedió la impugnación interpuesta por su parte en el entendimiento de que la naturaleza del agravio federal se encontraba, en principio, suficientemente fundada, así como la verificación del gravio de tardía o imposible reparación ulterior; corresponde suspender la fijación de la audiencia de control de acusación hasta tanto se resuelva la misma.

En ese sentido, se ha dicho que “*no se encuentra revisto en el código el efecto suspensivo que la impugnante pretende adjudicarle a la presentación directa ante esta instancia. No es ocioso destacar en este punto, que el rito, en su art. 291, es claro cuando*



*establece en qué casos sí procede la suspensión del curso del proceso, o encontrándose contemplado el alegado. Respecto del efecto suspensivo de las presentaciones directas... de una lectura englobante de la normativa procesal permite advertir que el **efecto suspensivo de la queja, únicamente procede en los casos que la Corte Suprema hace lugar al recurso y así lo disponga**” (Cámara Federal de Casación Penal integrada de forma unipersonal por el Dr. Carlos A. Lahiques en las carpetas judiciales N° FMZ 19256/2024/8 y FMZ 9256/2024/9, “Balmaceda Binimelli, J. M. y otro s/ Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)” y “Balmaceda Binimelli, J. M. y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362), del 7/5/24).*

Lo expuesto guarda relación con la doctrina emanada del precedente “Olariaga” de la CSJN y del plenario “Agüero” de la CFCP, los que considero aplicables al caso (aunque se trataran de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación), pues se vincula al análisis del efecto suspensivo de la vía directa en el proceso, el que tiene lugar en casos como el que nos ocupa cuando se declara procedente la vía y se concede la impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de reposición deducido por la Defensa Oficial y revocar por contrario imperio la resolución de fecha 11/3/26.

II.- HACER LUGAR al planteo de suspensión de audiencia de control de acusación, en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Considerando.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los arts. 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

